

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD VERSUS EL DERECHO A LA INFORMACIÓN REFLEXIONES A PARTIR DE UN BLOQUEO EN TWITTER

*THE RIGHT TO PRIVACY VERSUS THE RIGHT TO INFORMATION
REFLECTIONS FROM A TWITTER BLOCKADE*

Fecha de recepción: 19/09/2023
Fecha de aprobación: 10/03/2024



e-ISSN: 2961-2934
<https://doi.org/10.61542/rjch.41>

Oscar Guillermo Barreto Nova

Escuela Federal de Formación Judicial del
Poder Judicial de la Federación
ogbarreton@cjf.gob.mx

<https://orcid.org/0009-0000-9682-5039>

RESUMEN

El objetivo principal del texto es analizar cuál ha sido la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México respecto al derecho a la privacidad de los servidores públicos en las redes sociales frente al derecho de acceso a la información que tienen las personas. Lo anterior, permitirá identificar si existe un choque entre estos derechos y en su caso determinar cuál es la regla para la solución que el máximo tribunal del país estableció para resolver el caso. Para llevar a cabo lo anterior, se emplearon dos conceptos señalados por Aharon Barak, el supuesto de hecho y la cláusula de aplicación de los derechos fundamentales, lo que permitirá saber si existen límites a alguno de los derechos en cuestión a partir del análisis de la sentencia con motivo del Amparo en Revisión 1005/2018, para cumplir con el objetivo señalado. Por último, se presentan algunas ideas a modo de conclusión.

Palabras clave

Derecho a la privacidad, Twitter, libertad de expresión, servidores públicos, derechos fundamentales.



ABSTRACT

The main objective of the text is to analyze what has been the position of the Supreme Court of Justice of the Nation in Mexico regarding the right to privacy of public servants in social networks versus the right of access to public information that individuals have. This will allow to identify whether there is a clash between these rights and, if so, to determine which is the rule for the solution that the highest court of the country established to resolve the case. To carry out the above, two concepts pointed out by Aharon Barak were used, the factual assumption and the clause of application of fundamental rights, which will allow knowing if there are limits to any of the rights in question from the analysis of Amparo a Revision 1005/2018, in order to comply with the objective of this work. Finally, some ideas are presented by way of conclusion.

Keywords

Right to privacy, Twitter, freedom of expression, public servants, fundamental rights.

RÉSUMÉ

Le principal objectif du texte est d'analyser quelle a été la position de la Cour suprême de justice de la Nation au Mexique concernant le droit à la vie privée des fonctionnaires dans les réseaux sociaux par rapport au droit d'accès à l'information publique dont disposent les individus. Cela permettra d'identifier s'il y a un conflit entre ces droits et, le cas échéant, de déterminer quelle est la règle pour la solution que la plus haute cour du pays a établie pour résoudre l'affaire. Pour ce faire, deux concepts énoncés par Aharon Barak ont été utilisés, l'hypothèse factuelle et la clause d'application des droits fondamentaux, ce qui permettra de savoir s'il existe des limites à l'un ou l'autre des droits en question à partir de l'analyse de l'Amparo à Révision 1005/2018, afin de remplir l'objectif de ce travail. Enfin, quelques idées sont présentées à titre de conclusion.

Mots-clés

Droit à la vie privée, Twitter, liberté d'expression, fonctionnaires, droits fondamentaux.



INTRODUCCIÓN

El presente texto tiene como punto de partida, el hecho consistente en que un funcionario público bloqueo a un periodista en la red social denominada *Twitter* hoy “X” dicha situación fue conocida por los órganos jurisdiccionales a nivel federal en el Estado mexicano. Lo cual llamó la atención a la comunidad jurídica puesto que no se trataba típicamente de un acto de autoridad.

En este sentido, trataremos el asunto desde una postura teórica que permite interpretar los derechos fundamentales en cuestión: el derecho a la privacidad versus el derecho a la información. Para lo anterior, se utilizará la idea del supuesto de hecho de los derechos fundamentales que ha señalado y analizado Aharon Barak en sus diversas publicaciones, así mismo, se analizará si dicha postura es adecuada para utilizarse en el caso mexicano a partir de un análisis entre dos sistemas jurídicos.

Hecho lo anterior, se determinará el supuesto de hecho de los derechos señalados- dentro del Estado mexicano-, para después presentar y analizar los argumentos de los tribunales al momento de la decisión del asunto.

Es oportuno señalar que, tras el tema de los derechos y una posible colisión, subyace otro de enorme trascendencia: las redes sociales. Estas como es de un amplio conocimiento general permean en la vida cotidiana de la sociedad contemporánea y al mismo tiempo su uso ha comenzado a detonar problemas jurídicos que de apoco han conocido los tribunales, entre ellos: las notificaciones por Whatsapp, las tomas de pantalla en Facebook como medios de prueba, y en el presente caso: Los bloqueos de servidores públicos a ciudadanos en *Twitter*.

1. Postura teórica y su justificación

Aharon Barak es originario de Lituania y fue presidente del Tribunal Constitucional, su trabajo ha llamado la atención de un gran sector en la teoría del derecho contemporánea debido a que su obra aborda temas de enorme trascendencia para la teoría moderna de los derechos fundamentales.

En su obra se encuentran conceptos como: la dignidad humana; el papel de un juez en una democracia constitucional; el propósito interpretativo y la teoría de la proporcionalidad, estos temas han sido abordados con un gran atino, además de ser introducidos en Estados tanto del *Common law* y del *Civil law*. En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tradujo el libro: “*The judge in a democracy*”¹, sin embargo, la importancia de este autor no radica en la expansión de sus libros solamente.

En una de las múltiples sentencias en las que Aharon Barak fue el autor principal, la CA 6821/93 *United Mizrahi Bank v. Migdal Cooperative Village*, argumenta con un alto grado de teoría constitucional, además de la adopción del método histórico que utilizó para mostrar la

¹ La traducción de la Suprema Corte del libro de Barak fue titulado: Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia, trad. Estefanía Vela Barba, México, SCJN, 2008.



construcción y protección de los derechos fundamentales a los que el autor llamó “supra legislativos” a partir de la emisión por parte de la asamblea constituyente (*Knéset*) de dos leyes básicas: la Ley Básica: Libertad de Ocupación (1994) y Ley Básica: Dignidad y Libertad Humanas (1992), las cuales constitucionalizaron derechos fundamentales.

Barak, es consciente de la globalización de los derechos humanos, a partir de la celebración de tratados internacionales por parte de los Estados; la creación de tribunales constitucionales e internacionales que tutelan los derechos de las personas y la revisión judicial de las leyes infra constitucionales, además de la teoría de la proporcionalidad, “la cual, se ha ido consolidando como la metodología más aceptada para resolver controversias para validar la limitación o restricción de derechos humanos”. (Urbina, 2017.)

Barak hace referencia a una revolución constitucional², la cual se basa en lo siguiente:

[L]a revolución constitucional se ve en el estado constitucional modificado de los derechos humanos; la revolución constitucional se ve en el establecimiento del estatus constitucional de los "principios básicos" según los cuales los "derechos humanos fundamentales en Israel se basan en el reconocimiento del valor del ser humano, laantidad de la vida humana y el principio de que todas las personas son libres. (CA 6821/93 *United Mizrahi Bank v. Migdal Cooperative Village*, 1995)

También hace alusión a la “*Clausula de aplicación*” que se encuentra en la Ley Básica: Dignidad y libertad la cual dispone lo siguiente: “Todas las autoridades gubernamentales están obligadas a respetar los derechos bajo esta Ley Básica (s. 11).” (CA 6821/93 *United Mizrahi Bank v. Migdal Cooperative Village*).

Sobre esa cláusula en el voto de la sentencia referida el autor señaló:

La cláusula de aplicación se aplica a todas las autoridades gubernamentales. Se aplica a la autoridad legislativa, la ejecutiva y la judicial. Se aplica a las autoridades centrales y locales. Se aplica a todas las autoridades a las que la ley otorga poder. Sobre todo, obliga a la legislatura, una de las autoridades gubernamentales, a respetar los derechos humanos. Por lo tanto, las leyes "regulares" están sujetas a los derechos humanos. (...). La cláusula de aplicación no es meramente declarativa. Es una disposición sustantiva que constituye un eje importante del que depende la estructura constitucional. (CA 6821/93 *United Mizrahi Bank v. Migdal Cooperative Village*)

Dicho lo anterior, el eje teórico para desarrollar el presente texto será la idea del supuesto de hecho de los derechos fundamentales. En este sentido, Barak lo define de la siguiente manera: “El supuesto de hecho de la protección del derecho fundamental define las

² Para profundizar en este concepto véase: Hirsch (2007). *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*. Harvard University Press, pp 17-30.



justificaciones de la restricción del derecho que tienen lugar a través de las medidas infra constitucionales, es decir, leyes y decisiones judiciales." (Barak, 2017, p.43)

Como se puede apreciar, el autor de referencia señala que el supuesto de hecho de un derecho fundamental está a cargo del legislador, al llevar a cabo su labor encomendada constitucionalmente o bien, por un juez al emitir una sentencia. Consecuentemente, se puede afirmar que el Poder legislativo y el Poder Judicial tienen la obligación en el ámbito de sus competencias de justificar la restricción de un derecho.

La idea anterior responde a la pregunta: ¿Quién determina el supuesto de hecho de un derecho? Por lo que ahora se dará respuesta a la pregunta: ¿Cómo se determina el supuesto de hecho? Lo anterior es sencillo en apariencia. "El supuesto de hecho de un derecho fundamental se determina a través de la interpretación del texto jurídico en el cual el derecho reside. Si el derecho se encuentra dentro de un texto constitucional, el proceso corresponde a la interpretación constitucional" (Barak, 2017, p.69). Si se parte de la idea de que los derechos fundamentales por regla general se encuentran en la Constitución por ser esta la ley suprema de un Estado, entonces, es posible afirmar la idea de Barak sobre quién y cómo se encuentra el supuesto de hecho de los derechos fundamentales. Es decir, es una cuestión de interpretación constitucional.³ Teniendo como sustento lo anterior, ahora se identificará si la postura de Barak es compatible en el Estado mexicano.

2. Simetría entre el artículo 11 la Ley Básica: Dignidad y libertades humanas y el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El objetivo de este apartado es identificar si existe una simetría entre el artículo 11 de la Ley Básica. Dignidad y libertades humanas del Estado de Israel y el párrafo tercero de la Constitución mexicana. Por simetría, se va a tomar la voz que proporciona el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la cual señala que "simetría es la Correspondencia exacta en forma, tamaño y posición de las partes de un todo" (Real Academia Española y s. f.). Con base en lo anterior, se identificará si el texto que contiene la cláusula de aplicación en aquel sistema jurídico tiene su correspondencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Para justificar si la idea de Barak es aplicable en el Estado mexicano.

2.1. Revolución constitucional en México

En junio del 2011, la CPEUM fue reformada en diversos artículos, pero el cambio más importante y que reestructuró el sistema jurídico mexicano fue la que se realizó al artículo primero constitucional. Con esa reforma se remplazó la idea de que el Estado mexicano otorga garantías individuales a las personas, por la noción de que el Estado reconoce derechos humanos; con lo cual, también se incorporaron principios de interpretación para la protección

³ Para ver la noción de interpretación constitucional de Barak véase: Barak, A.(2007). *Purposive interpretation in law*, Princeton University Press, pp. 370-393.



de los derechos humanos como el principio *pro persona* y el principio de interpretación conforme, además de otros principios inherentes a los derechos humanos como el de interdependencia, universalidad y progresividad. (CPEUM, 2011, Artículo 1, párr.3).

En este sentido, tal como lo señala Barak, “una característica inherente a una revolución constitucional es la incorporación al texto constitucional de principios básicos” -entendidos como derechos humanos-, (Barak, 2008) lo anterior, se realizó con la reforma de junio del 2011 a la CPEUM.

En consecuencia, el Estado mexicano se comprometió a reconocer los derechos humanos de las personas y por ende quedo obligado al respeto y protección de estos, pues con motivo de la reforma en cuestión también se potencializó el juicio de amparo. En el año 2013 se promulgó una nueva Ley de Amparo que abrogaba la diversa de 1936, hecho que no se abordará en el presente texto por estar fuera del objetivo planteado⁴. Con una Constitución mexicana “*derecho humanizado*” debido a la reforma referida, se identificará si existe una simetría entre la Ley Básica: Dignidad y libertades humanas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Básica: Dignidad y libertades humanas es breve pero concisa. En su numeral 11, establece una obligación para las autoridades estatales, que si bien, ya se hizo referencia en párrafos anteriores, es necesario volver a transcribir este precepto legal: “11. Todas las autoridades gubernamentales están obligadas a respetar los derechos en virtud de esta Ley Fundamental.” (Knéset, 1992)

Por su parte el artículo 1 de la CPEUM establece lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (tercer párrafo).

De un análisis de los dos preceptos transcritos, se puede advertir lo siguiente, tanto la ley Básica: Dignidad y libertades humanas como el artículo tercero de la CPEUM, disponen que todas las autoridades deben de respetar los derechos. Ahora bien, no debe de pasar por alto, que la Constitución mexicana en el artículo referido, incorpora diversos principios inherentes a los derechos humanos, cosa que no sucede expresamente en ley Básica: Dignidad y libertades humanas, no obstante, si es posible encontrar como punto de encuentro entre ambas disposiciones: la obligación del Estado a través de sus autoridades de respetar los derechos humanos.

⁴ Para una excelente explicación sobre el nuevo juicio de amparo en México véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, El nuevo juicio de amparo. Guía de la Reforma constitucional y la nueva ley de amparo. México, Porrúa, 2014.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el artículo primero párrafo tercero de la CPEUM, desde la perspectiva de Aharon Barak, se configura como la “cláusula de aplicación” en el sistema jurídico mexicano, lo anterior, se puede complementar con las ideas señaladas en el voto de la sentencia que se ha hecho referencia, esto es, la obligación contenida en la cláusula de aplicación, va dirigida a todas las autoridades tal como lo sostiene el precepto constitucional mexicano, al disponer que todas las autoridades en el ámbito de competencia tienen la obligación de respetar los derechos humanos/fundamentales.

2.2. *El supuesto de hecho de la libertad de expresión*

Ningún derecho fundamental es absoluto. –algunos teóricos como Webber (2017) señalan que, si hay “un grupo de derechos que tienen la etiqueta de absolutos”, sobre todo los que atentan contra la dignidad de las personas (p.75). Sin embargo, los derechos humanos pueden limitarse válidamente.

James Griffin (2008) señala que “para determinar si existe conflicto entre dos derechos, es necesario saber su contenido y no solamente su nombre” (p. 239). En el caso de los derechos humanos, nos hemos contentado con conocer su nombre. Pero también tenemos que conocer su contenido. Y para conocer su contenido tenemos que conocer sus condiciones de existencia (p. 241).

En la mayoría de las ocasiones, los derechos están escritos de manera que se pueda definir el alcance y contenido del derecho (Webber, 2009, p.1). Para lograr lo anterior, se puede recurrir al análisis de las consecuencias legales de las normas generales. (Navarro y Rodríguez, 2014, p. 127). No obstante, para abordar la problemática que señalan Griffin y Webber se volverá sobre la idea del supuesto de hecho.

Para tener un ejemplo del supuesto de hecho de un derecho fundamental, volvemos con Aharon Barak quien señala de forma precisa el supuesto de hecho del derecho fundamental de la libertad de expresión contenido en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950):

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. (numeral 1)

En este sentido el exjuez y presidente de una Corte constitucional señala:

El artículo 10 numeral primero determina el supuesto de hecho del derecho a la libertad de expresión. De acuerdo con su interpretación, el supuesto de hecho es extremadamente amplio y cubre todas las formas de expresión (tales como libros, pinturas y películas) y



todas las formas de contenido de la expresión (incluido el discurso de odio racista, la difamación o la obscenidad). (Barak, 2017, p.45)

El supuesto de hecho de la libertad de expresión contenido en el artículo 10 del CEDH interpretado por Barak es extenso, esto implica que el derecho cubre un amplio número de actividades para ejercerlo. La idea anterior, tiene el propósito de ilustrar como se identifica el supuesto de hecho, para posteriormente estar en condiciones de determinar cuál es el correspondiente a la libertad de expresión y la vida privada en el sistema jurídico mexicano, ya que es el tema que nos ocupa.

3. El caso mexicano analizado a partir de dos conceptos de Aharon Barak

Por precisión metodológica, es necesario señalar que el análisis que se hará en los dos apartados siguientes se realizará a partir del texto constitucional y de la jurisprudencia que interpreta las normas constitucionales que serán precisadas. Sin embargo, no pasa por alto el hecho de que en 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Contradicción de Tesis 293/2011 en la que se resolvió que “los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales no se relacionan jerárquicamente, por lo que, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y ratificados por el Senado son materialmente constitución” (Tesis: P./J. 20/2014).

En este sentido, ha sido criterio de la SCJN (2015) “que se debe de acudir tanto a la norma constitucional, como a la norma internacional para determinar el alcance y sentido (supuesto de hecho) del derecho fundamental en cuestión.” (Tesis: 1a./J. 29/2015)

Como ya se hizo mención la CPEUM se reformó en junio del 2011, lo cual, permitió una reinterpretación del sistema jurídico mexicano a partir del reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, esto último con base en una interpretación sistemática del artículo primero con el 133 de la Constitución⁵. Dada la naturaleza de ley fundamental, la Constitución mexicana cuenta con mecanismos que tutelan su supremacía dentro del ordenamiento jurídico, como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo.

Derivado del conocimiento de dichos mecanismos por los tribunales federales, - entre ellos la SCJN – los órganos jurisdiccionales legitimados para esa tarea emiten jurisprudencia que en ciertos casos tienen el carácter de obligatoria. En México la jurisprudencia es la interpretación que realizan los tribunales facultados legalmente, en el ámbito de sus competencias al momento de resolver las controversias que las partes plantean para su solución

⁵ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



y la cual puede ser orientador u obligatorio⁶. La idea anterior, cobra relevancia dado que el objeto de estudio en este apartado es la jurisprudencia que han emitido los tribunales federales respecto al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada.

3.1. *Libertad de Expresión*

En el sistema jurídico mexicano, el artículo sexto de la Constitución contiene el derecho fundamental de libertad de expresión, el cual señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (primer párrafo).

Según lo dicho por Barak, el supuesto de hecho de un derecho fundamental puede ser determinado por el Poder Judicial mediante la interpretación constitucional. En el caso mexicano esto es así por lo siguiente. La Primera Sala de la SCJN (2013)⁷, al resolver el Amparo Directo 16/2012 interpreto el supuesto de hecho de la libertad de expresión al emitir la jurisprudencia⁸ 1a./J. 32/2013 que lleva por rubro: Libertad de expresión y derecho al honor. Expresiones que se encuentran protegidas constitucionalmente, y cuyo punto medular es el siguiente:

Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconsciso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a

⁶ El artículo 94 párrafo 10 de la Constitución mexicana señala:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Por su parte del artículo 217 de la Ley de Amparo en su párrafo primero dispone lo siguiente:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

⁷ Además de sesionar en Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, se compone de dos Salas, la Primera conoce de asuntos civiles y penales. La Segunda Sala conoce de asuntos laborales y administrativos, cada una se compone de cinco Ministros.

⁸ Para que exista jurisprudencia obligatoria deben de resolver cinco sentencias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario. Los demás amparos que integran jurisprudencia son: Amparo directo 28/2010; Amparo directo 25/2010; Amparo directo 26/2010; Amparo directo 8/2012 y Amparo directo 16/2012.



la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. (p.540)

Con base en lo anterior, el discurso expresivo que tienen las personas constitucionalmente es amplio. Cuando la expresión es positiva o se realiza una crítica de forma cordial, se entiende que no afecta el derecho del honor de las personas destinatarias del discurso. No obstante, lo anterior, el ejercicio de la libertad de expresión se complica cuando el discurso agravia a la persona. En este sentido, en una sociedad plural y democrática y en temas de interés público, la libertad de expresión se torna más abierta la cual puede incluir mensajes desagradables e ideas que no puedan ser bien recibidas por los destinatarios o el público en general, por ende, no solamente los discursos que son recibidos favorablemente gozan de protección constitucional.

Ahora bien, “el supuesto de hecho no está completo sino se determina cuáles son las limitaciones a la libertad de expresión” (Barak, 2017). Para saber cuáles son los límites de este derecho, se recurrirá a la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), que derivo de la misma sentencia que la tesis anterior y que lleva por rubro: Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva, donde la SCJN (2013), indicaría:

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia"

o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. (p. 538)

De lo anterior se tiene que la crítica será más aceptada cuando se dirija a personajes que realicen actividades públicas. Lo anterior, no significa que el discurso se dirija a entrometerse a tal grado que lo prive de su derecho al honor. De tal modo que la crítica sea de relevancia para la vida pública el nivel de intromisión será más admisible. Establecido el supuesto de hecho de la libertad de expresión se proseguirá con el derecho a la privacidad.

a. Derecho a la privacidad. Supuesto de hecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la privacidad mismos que a la letra señala lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (artículo 16)

Siguiendo las ideas anteriores respecto al supuesto de hecho, este derecho ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN (2014) de la siguiente manera:

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta,



como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajena, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto. (Tesis: 1a. XLIX/2014, 10a., p. 641)

El derecho a la vida privada no es absoluto. Si las injerencias en este derecho no son abusivas o arbitrarias este derecho puede limitarse válidamente. Entonces, la privacidad se afecta cuando existen agresiones por parte de dos sujetos, esto es, terceros extraños y la autoridad. Los sujetos anteriores tienen prohibido difundir cuestiones privadas de la vida de una persona sin el consentimiento de la persona titular.

3.2. ¿Un servidor público puede bloquear a un ciudadano en Twitter?

En el estudio que realizó Mariana Sánchez (2018), destaca la importancia entre los ciudadanos y las redes sociales. De hecho, insiste indicando que “los medios, al igual que las redes sociales, están produciendo una gran cantidad de información, cada usuario es un productor y un consumidor potenciales al mismo tiempo” (p. 37). Bajo la premisa anterior, en los párrafos subsecuentes se abordará un caso de estudio, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al bloqueo en la red social *Twitter* de un servidor público a un ciudadano. Lo anterior, genera las siguientes preguntas: ¿Con el bloqueo a un ciudadano en una red social se protege el derecho a la privacidad de un servidor público? ¿Existe colisión entre el derecho a la privacidad y la libertad de expresión en su modalidad de acceso a la información?

a. Cuestiones fácticas del caso

Una persona promovió una demanda de amparo y señaló como acto de autoridad el bloqueo en la red social denominada *Twitter* por parte de un servidor público. El Juez de Distrito admitió la demanda y previos trámites procesales emitió su sentencia en la cual amparaba al quejoso. Inconforme con la sentencia, el servidor público interpuso recurso de revisión el cual



conoció un Tribunal Colegiado quien lo admitió, no obstante, el Juez de Distrito, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción, para conocer y resolver el recurso de revisión. La SCJN resolvió atraer el recurso.

b. Conceptos de violación en el Amparo Indirecto

La persona que solicitó el amparo y quien ejerce la profesión de periodista, señaló como conceptos de violación entre otros, los siguientes.

- Argumentó que el bloqueo en *Twitter* por parte del servidor público violaba diversos derechos humanos, tales como el derecho de acceso a la información; pues le impidió conocer información de carácter general relacionada con las actividades del servidor público.
- El derecho a la no discriminación, en virtud de que el acto reclamado le impide acceder a información de interés público. Además, señaló que, en una sociedad democrática, el ejercicio del periodismo es indispensable en por ende el bloqueo sufrido es violatorio de derechos fundamentales.

c. Sentencia del Juez de Distrito

El Juez de Distrito consideró que el bloqueo en *Twitter* viola el derecho a la libertad de expresión, puesto que existe una violación al derecho a la información, ya que, en dicha red social, se ven reflejadas las actividades que el servidor público realiza en virtud de su cargo en la administración pública. Lo anterior es el argumento principal para que el servidor público lo “desbloqueara” de *Twitter*.

d. Recurso de revisión

Derivado de lo anterior, el servidor público interpuso un recurso de revisión. En el cual manifestó que el Juez de Distrito ordenó el desbloqueo total de la red social, sin embargo, pasó por alto que en ella había diversos tipos de información que no tenían nada que ver con la labor de periodismo que ejercía la persona bloqueada, es decir, información de carácter privado. El análisis que realizó la Suprema Corte respecto del bloqueo en *Twitter* por parte de un servidor público era un acto de autoridad o no; en este sentido llegó a la conclusión de que dicho acto si reunía las características de un acto de autoridad (SCJN, 2 Sala, Sentencia AR 1005/2018, 2019, párr. 66-92); además, abordó si el bloqueo implicaba un agravio personal y directo a la persona bloqueada (SCJN, 2 Sala, Sentencia AR 1005/2018, 2019, párr. 93-99).

Sobre el derecho a la libertad de expresión, la Suprema Corte trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, en la cual, señaló que la profesión de periodista implica el buscar, recibir y difundir información. (párr.109). Sin embargo, el derecho a la información no es absoluto, encuentra sus limitaciones (supuesto de hecho) en el respeto al honor y a la vida



privada de las personas⁹. Respecto al derecho a la privacidad, la Suprema Corte señaló en la sentencia que el derecho a la privacidad pretende que todo individuo tiene derecho de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público. (párr. 41)

A partir de lo anterior, la Suprema Corte, realizó una interpretación sistemática del marco jurídico aplicable a ese derecho (SCJN, 2 Sala, Sentencia AR 1005/2018, 2019, párr.145) para llegar a la conclusión de que el derecho a la privacidad está estrechamente relacionado con la dignidad humana. El derecho a la privacidad a criterio de la Suprema Corte, comprende no solo la esfera de la vida privada, sino la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos. (SCJN, 2 Sala, Sentencia AR 1005/2018, 2019, párr. 109). Además, entabló un dialogo con la Corte Constitucional Colombiana respecto al derecho a la privacidad. (SCJN, 2 Sala, Sentencia AR 1005/2018, 2019, párr.149)¹⁰. En este sentido, la Suprema Corte señaló dos elementos del derecho a la privacidad basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- El derecho de la persona a mantener su privacidad ajena a la intromisión de terceros.
- Mantener aspectos de la vida privada fuera del alcance de la publicación por parte de terceros hacia el público.

Sin embargo, estos dos elementos se ven disminuidos cuando se trata de servidores públicos no solo por el privilegio que tienen de estar en la administración pública; sino por el deber que le señala para su buen desempeño. Al respecto, la Suprema Corte (2019), señaló lo siguiente:

Al respecto, se ha mencionado que la condición de servidor público no sólo es un privilegio, sino un deber. Esto es así por la importancia de las labores que realizan los servidores públicos en beneficio de la comunidad. Así como por el uso de los recursos públicos que manejan, motivo por el cual la sociedad está interesada en las gestiones

⁹ Al respecto la sentencia hace referencia al Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte IDH, párrafo 95 y Claude Reyes y otros vs. Chile, la Corte IDH párrafos 89 y 90.

¹⁰ Hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana en, la sentencia T-696/96: La intimidad, el espacio exclusivo de cada uno, es aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley (Consideración 2da, numeral 1)

que realizan o las actividades de su vida privada que pudieran estar vinculadas con el desempeño de su función¹¹. (2 Sala, Sentencia AR 1005/2018, párr.162)

En vista de lo anterior, y bajo la premisa de que ningún derecho es absoluto, el derecho a la privacidad de los servidores públicos no cubre un ámbito de protección amplio como el de los ciudadanos.

Dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público. (SCJN, 2 Sala, Sentencia AR 1005/2018, 2019, párr. 172.)

La Suprema Corte estableció la importancia de las redes sociales en una sociedad democrática y la importancia que tiene estas para el intercambio y consumo de información, así como la interacción que las redes sociales ofrecen tanto a los servidores públicos como a los ciudadanos para estar en comunicación y hacer valer la democracia, previa información obtenida a través de redes sociales.

En el caso de *Twitter*, al ser un *microblog*, se configura como una red social que permite el debate de ideas en torno a asuntos que sean de interés público, como la información gubernamental o las actividades de los servidores públicos. Sobre la base de lo que se ha venido señalando la Suprema Corte resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en el recurso de revisión.

Por otro lado, el servidor público señaló que no solo había información que pudiera interesar al público en general, sino que también había información privada, por lo que el desbloqueo total de la cuenta de *Twitter* a la persona que solicitó el amparo era contrario a su derecho a la privacidad. Además de que dicha cuenta no proporcionaba información respecto de la actividad periodística del profesionista bloqueado. Lo anterior fue declarado infundado, debido a lo siguiente.

En un principio, se pudo apreciar que la cuenta de *Twitter* del servidor público mostraba información de índole personal, sin embargo, dicha cuenta fue usada para promover sus actividades en la administración; de ahí que la cuenta de *Twitter* salió del ámbito privado. Lo anterior es así, toda vez que las actividades señaladas en la cuenta del servidor público se advierte información relacionada con su labor dentro de la administración. Lo cual, excluye el

¹¹ Respecto de esta cita, la sentencia hace referencia a la Aparicio, R. (2015). El derecho a la intimidad y derecho a transmitir información de los funcionarios y servidores públicos en el ordenamiento jurídico español. *Revista Jurídica Thomson Reuters*, 118.

argumento en el sentido de que su cuenta no contenía información que pudiera ser relevante para la persona bloqueada.

En este sentido, el servidor público al usar su cuenta de *Twitter* para difundir las actividades inherentes a su cargo se colocó en un ámbito estrecho de protección a su derecho a la privacidad, en consecuencia; si de la lectura de las actividades señaladas en su cuenta, son de naturaleza pública e inherentes a su labor, coloca al titular de la cuenta en un plano de autoridad para efectos del juicio de amparo y el bloqueo a la persona como un acto reclamado ante la instancia constitucional.

Por ende, si un funcionario público bloquea a una persona de las redes sociales viola el derecho a la libertad de expresión en su modalidad de acceso a la información, siempre que en las redes sociales se desprenda información inherente al cargo que desempeña el servidor público y esta sea de interés general.

El debate acerca de los derechos fundamentales y las redes sociales no está cerrado. En el Amparo en Revisión 20/2021, Sentencia de AR 20/2021, del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya ponente fue María Guadalupe Molina Covarrubias, de fecha 02 de junio de 2021, se amparó a una persona que solicitó información por medio de *Twitter*.¹² Lo que interesa aquí, es el ejercicio interpretativo que realizó el Tribunal Colegiado (supuesto de hecho) del derecho de petición (pp. 38-40). El Tribunal Colegiado (2021) señaló la importancia de las redes sociales en la sociedad contemporánea:

Las redes sociales se han constituido como un medio que permite a las personas expresarse de manera más amplia y desinhibida, compartir información o acceder a ella de forma casi inmediata, así como establecer espacios de colaboración. Todo esto en constante interacción con los demás usuarios. En ese sentido, sin duda alguna, el auge de estas plataformas ha modificado radicalmente la forma en que las personas se relacionan interactúa en la sociedad y acceden a la información. (...) los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. Tan es así, que incluso ha llevado a muchos a calificarla como “la nueva plaza pública” donde se plantean y discuten los temas de interés general. (Sentencia de Amparo en Revisión 20/2021, 2021, p.41)

Lo anterior, permite observar la incidencia de las redes sociales en la vida de las personas y por ende de la colectividad como un medio de fácil acceso a la información para generar el debate de los temas que interesan a la sociedad. “En el mismo sentido, los ciudadanos

¹² Para una mayor explicación de este caso véase Barreto Nova Oscar Guillermo, Un caso de progresividad del derecho de petición. amparo en revisión 20/2021, disponible en: <https://investigacionacademicamexicana.weebly.com/blog/un-caso-de-progresividad-del-derecho-de-peticion-amparo-en-revision-202021>



invaluablemente necesitan la libertad de expresión para que la sociedad misma avance en los aspectos más importantes para su existencia” (Griffin, 2008, p.49). Por lo anterior, los jueces tienen un papel principal al decidir las controversias sometidas a su consideración, pues tomando en cuenta lo que Barak (2008) dice: “el juez tiene que generar cambio con estabilidad” (p. 11).

CONCLUSIONES

Los temas inherentes a las redes sociales se han judicializado y llegado a los tribunales constitucionales. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre los límites de la privacidad de los servidores públicos en la red social *Twitter*. Lo anterior, se analizó bajo el supuesto de hecho de los derechos en cuestión, esto cobra relevancia dada la importancia de las redes sociales para las personas actualmente.

En virtud de lo anterior, la Corte señaló que existe un margen estrecho en la privacidad de los servidores públicos en redes sociales si a través de estos medios de comunicación, se divultan las actividades inherentes a su cargo. Lo anterior deja de manifiesto que las demandas de la sociedad contemporánea van aumentando en la medida en que las personas consideran que las autoridades violan sus derechos, lo anterior se afirma con la calificativa de acto de autoridad del bloqueo por parte de un servidor público a un ciudadano que busca recibir información a través de redes sociales lo que deja de manifiesto el alcance protector del amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, el texto contiene una contribución novedosa acerca del análisis del artículo primero de la Constitución mexicana, puesto que este numeral no había sido abordado a la luz de los preceptos utilizados en este trabajo, lo anterior permite tener nuevas reflexiones en torno a las cláusulas contenidas en el artículo referido a partir de un análisis simétrico con el ordenamiento legal utilizado para la comparación. Lo anterior, anima al debate sobre nuevas interpretaciones jurídicas en materia de derechos humanos.



REFERENCIAS

- Barak, A. (2008). *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia.*
- Barak, A. (2009). *The judge in a democracy.* Princeton University Press.
- Barak, A. (2011). *Purposive interpretation in law.* Princeton University Press.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad: Los derechos fundamentales y sus restricciones.* Palestra Editores.
- Griffin, J. (2009). *On human rights.* OUP Oxford.
- Hirsch, R. (2009). *Towards juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism.* Harvard University Press.
- Jackson, V. C., & Tushnet, M. (2017). *Proportionality: New Frontiers, New Challenges.* Cambridge University Press.
- Navarro, P. E., y Rodríguez, J. L. (2014). *Deontic logic and legal systems.* Cambridge University Press.
- Poder Judicial de la Federación, Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (2021), *Sentencia de Amparo en Revisión 20/2021* [M.P. María Guadalupe Molina Covarrubias]. 02 de junio de 2021.
- Sánchez, M. (2018). *Confianza en las noticias en redes sociales. El caso de la ciudad de Leeds en la elección general de Reino Unido 2017.* Instituto Nacional Electoral
- Suprema Corte de Israel (1995). Case “United Mizrahi Bank v. Migdal Cooperative Village”.
<https://versa.cardozo.yu.edu/opinions/united-mizrahi-bank-v-migdal-cooperative-village>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno (2014). *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional* [Tesis (J) P./J. 20/2014 (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, 25 de abril de 2014. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (2013). *Libertad de expresión y derecho al honor. Expresiones que se encuentran protegidas constitucionalmente* [Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX. 27 de febrero de 2013.
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4PdvMHYBN_4klb4HJqD5/32/2013%20
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (2013). *Libertad de expresión. Sus límites a la luz del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva* [Tesis: 1a./J.



38/2013 (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX. 13 marzo de 2013. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/FPZsMHYBN_4klb4HPrI2/*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (2014). *Derecho a la vida privada. Alcance de su protección por el estado* [Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3. 14 de febrero de 2014. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/yfZsMHYBN_4klb4HS7zl/2005525%20

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (2015). *Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia* [Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.)]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17. 24 de abril de 2015. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008935>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala (2019). *Sentencia de Amparo en Revisión 1055/2018* [M.P. Eduardo Medina Mora Icaza]. 20 de marzo de 2019.

Urbina, F. (2017). *A critique of proportionality and balancing.* <https://doi.org/10.1017/9781316796276>

Webber, G. C. N. (2009). *The negotiable Constitution: On the Limitation of Rights*. Cambridge University Press.

